



Santa Marta D.T.C.H., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3331 008 2012 00100-00
Actor: Visitación Bolaño
Demandado: Municipio de Pedraza
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Reitera medida cautelar

Revisado el proceso de la referencia, evidencia el despacho que se presentó solicitud de aplicación o reiteración de medida cautelar por parte del extremo ejecutante, por lo que se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por auto de calenda 27 de julio de 2017 este operador judicial decretó medidas cautelares de embargo de sumas de dinero en cuentas de entidades bancarias y financieras, por lo que fueron remitidos por secretaría los oficios respectivos a los siguientes establecimientos: Helm Bank, Banco Caja Social, Bancolombia, Megabanco S.A., GNB Sudameris, Finandina, Fiduciaria de Occidente, Banco Popular, BANCO Agrario, Coprbanca, Citybank, Banco Santander, Banco Falabella, Banco AV Villas, BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Financiera Juriscoop.

Ahora bien, algunas entidades bancarias y/o financieras remitieron respuesta frente a los oficios de embargo manifestando no acatar la medida por ser recursos inembargables, específicamente el Banco BBVA.

Posteriormente, la parte accionante solicitó a través de memorial remitido al despacho el 02 de agosto de los cursantes, que se aplique el embargo decretado en el citado auto de 27 de julio de 2017, especialmente respecto del Banco BBVA, sobre el cual pide que le sea oficiado al gerente de la entidad, dado que en respuesta remitida por el municipio ejecutado a petición elevada por el extremo actor, se indica que poseen recursos en dichas cuentas, por diversos rubros, los cuales en criterio del ejecutante deben ponerse a disposición del despacho para cubrir su acreencia.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el despacho efectuó un análisis del expediente, encontrando que, en efecto, existe medida cautelar decretada en auto de calenda 27 de julio de 2017 (fl. 101 archivo 001) en la que se ordena el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en cuentas o productos bancarios.

No obstante, observa el despacho que en dicha providencia no se esgrimieron los fundamentos de la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, ni se realizó un análisis detallado de ello, motivo por el cual, estima pertinente proceder



nuevamente al estudio de la medida cautelar, atendiendo la nueva solicitud incoada por la ejecutante.

2.1. De la solicitud de medida cautelar:

La parte demandante, mediante escrito visible en el expediente judicial, elevó solicitud tendiente a lograr el decreto de medida cautelar en el presente trámite judicial.

En tal solicitud el ejecutante expresamente indicó:

"(...)

ORDENAR al Gerente del Banco BBVA – Oficina de Operaciones / Embargos – Vicepresidencia Ejecutivo de Ingeniería, ubicado en la carrera 51B con calle 85 Esquina oficina principal de la ciudad de Barranquilla, que aplique la medida de embargo y retención de los dineros que el Municipio de Pedraza tenga o llegare a tener y que estén depositados en dicha sucursal o cualquiera las demás sucursales del país, atendiendo los argumentos expuestos en anterioridad y la embargabilidad de las cuentas para casos como el que nos ocupa.

(...)”.

2.2. Sobre el decreto de embargos de recursos públicos:

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, se observa que se solicita el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que posea la ejecutada en el Banco BBVA, no obstante, del escrito presentado se evidencia que también se hace alusión a las demás cuentas que posea la entidad en otros establecimientos financieros.

Sobre ello, advierte el despacho que versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

La norma transcrita debe analizarse en conjunto con el artículo 594 ibídem en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye un ente territorial. La citada disposición señala expresamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*



1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.



16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

2.3. Procedencia excepcional de la inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos y específicamente de los descritos en la norma transcrita no es absoluto, se presentan respecto del mismo algunas excepciones que han sido reiteradas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, pronunciamientos jurisprudenciales que se pasarán a revisar a continuación.

Respecto del principio de la inembargabilidad de los recursos públicos la Corte Constitucional en sentencia C-543 del 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se pronunció:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del



Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

*(i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].*

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos** [5].*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7] (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su turno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto del 2016, con ponencia de la magistrada Martha Teresa Briceño de Valencia se pronunció sobre una acción de tutela presentada por la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena por haber decretado el embargo de los recursos de la entidad estatal en los siguientes términos:

*"Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, **que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.***

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

En conclusión, la Sala estima que no se puede endilgar la existencia de algún defecto en la providencia proferida por la autoridad judicial demandada, toda vez que actuó conforme con las normas y la jurisprudencia aplicables al caso, puesto que en la providencia censurada explicó y sustentó en debida forma su decisión." (Negrillas y subraya del Despacho).

Sobre esta misma línea, la citada Corporación profirió fallo de Tutela del 17 de septiembre de 2020, en el cual, acerca de la procedibilidad de las medidas cautelares, consideró lo siguiente:

"Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones.



Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

*En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de la jurisprudencia constitucional que **ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes***". (Negritas y subrayado del Despacho).

4. Caso concreto

De conformidad con la jurisprudencia trascrita, es claro que el caso que se decide se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, previstas en la Sentencia C-543 de 2013, según la cual es posible el embargo de los recursos, que en principio serían inembargables, cuando quiera que se haga para asegurar el pago de acreencias u obligaciones de derechos laborales y el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos", tal como ocurre en el asunto de la referencia.

En efecto, la obligación por la que se adelanta la ejecución está contenida en la sentencia de 27 de julio de 2008 dictada por el Juzgado 3º Administrativo de Santa Marta dentro de proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es dable inaplicar el principio de inembargabilidad previsto en el artículo 594 del C.G.P, no solo para asegurar el pago de la condena contenida en dicha providencia judicial sino para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos allí amparados, máxime cuando en el caso concreto se trata de derechos laborales.

Igualmente, como quiera que la parte ejecutada es un municipio, es viable decretar la medida, como quiera que en el presente asunto ya se dictó providencia que ordena seguir adelante la ejecución en calenda 05 de septiembre de 2014 por el Juzgado 1o administrativo del circuito de Santa Marta (fl. 065 archivo 001).

Con fundamento en lo anterior, se decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante correspondiente al embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas o productos de cualquier naturaleza pertenecientes a la entidad accionada, teniendo en cuenta que se trata de título ejecutivo base de recaudo es una sentencia judicial de carácter o que ampara derechos laborales, en aras de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo del ejecutado, la cual tiene más de 10 años sin que se haya efectuado su cancelación, generándose un detrimento patrimonial no solo para el extremo ejecutante sino para la misma entidad ejecutada, por cuanto el crédito u obligación genera intereses moratorios con el paso del tiempo, los cuales acrecientan la deuda.

Así pues, es procedente inaplicar el principio de inembargabilidad respecto de los recursos solicitados de medidas cautelares, pues como se ha mencionado en la jurisprudencia, es



posible el decreto de medidas cautelares sobre recursos de las entidades públicas cuando sea para garantizar el pago de sentencias judiciales laborales, como en el caso concreto.

Finalmente, acerca de la limitación del embargo el artículo 593 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

*(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"*
(negritas fuera del texto original).

Así, considerando la última liquidación del crédito aprobada por el despacho mediante auto (fl. 87 archivo 001), se limitará el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$135.585.169,53), equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegará a recibir el ente demandando, MUNICIPIO DE PEDRAZA-MAGDALENA, en las cuentas corriente, de ahorro o de cualquier otro título o producto bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO BBVA, HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, MEGABANCO S.A., GNB SUDAMERIS, FINANDINA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.
2. **Limítese** el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$135.585.169,53), en concordancia con lo esgrimido en la parte motiva de este auto.
3. Por secretaría, **librense** los oficios correspondientes, indicando a las entidades que deben acatar la medida con sustento en las consideraciones esgrimidas en este auto en donde se estableció el fundamento legal y jurisprudencial para inaplicar el principio de inembargabilidad por tratarse de título ejecutivo judicial por acreencia laboral (que es una



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Página 8 de 8

de las excepciones que permite el embargo de sumas de dinero), como se decantó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez